



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 337 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 0363/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la C. Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0478/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Responsabilidad Civil, promovido por **** * en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutiveos que a la letra dicen:-----

“PRIMERO.- No ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS, promovido por el C. ***** , en contra de ***** En consecuencia:

SEGUNDO.- Se absuelve a ***** de las prestaciones reclamada en la demanda, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.

TERCERO.- Quedan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que resulta procedente.

CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.”

--- **SEGUNDO:** Notificada que fue a las partes la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme el actor ***** *****, promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del seis (06) de septiembre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte actora, por escrito de veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 7 a la 13 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio: -----

“AGRAVIOS

La resolución emitida por el Juzgado Primero en Materia Civil del Quinto Distrito Judicial, quien en su resolución no toma en consideración, los elementos jurídicos procesales existentes dentro del expediente en cita.

La Autoridad de primer grado determina ocasionándome los perjuicios:

VÍA INTENTADA.

(Lo transcribe).



I.- la resolución trascrita me ocasiona agravios de difícil reparación, puesto que si vemos cuando el tribunal de primer grado admitió en modo tiempo y forma, la radicación del expediente, lo hizo declarando procedente la vía y la forma en que se planteó la demanda NUNCA NI PREVINO, NI DESECHÓ LA ACCIÓN LEGAL INTENTADA, por no ser correcta, y radicó el expediente 474/2022, en el que se actúa y corrió traslado a la parte demandada, conforme al amplio y estricto derecho.

II. Me ocasiona agravio el hecho jurídico procesal de que si nunca EN TODO EL JUICIO dijo que no fuera la vía correcta, hasta el momento de emitir su resolución.

III. El demandado***** Por conducto de su apoderado legal ***** , compareció y contestó la demanda con lo cual la empresa demandada fue oída en juicio, como lo marca el Artículo 14 y 16 Constitucional, lo que con posterioridad pedimos abrir el juicio a pruebas, dándonos la Juez 20 días para ofrecer y 20 días para desahogar dentro de los cuales ofrecimos diversas probanzas y en los 20 días subsecuentes fueran desahogadas las mismas, sin la parte demandada ofreciera pruebas y desahogara pruebas, lo cual es evidente, que ante la carencia de pruebas se desentendieron y Sin ofrecer ningún Elemento Probatorio fueron absueltos del la Responsabilidad Jurídica que tenían (ganaron Sin Pelear y Sin pruebas) lo cual jurídicamente me ocasiona un agravio, que trae como consecuencias perjuicios económicos.

IV. Me ocasiona agravio la resolución que emite la juez en favor del demandado, lo absuelve de una acción legal en perjuicio patrimonial mío, porque en juicio sumario, como en juicio ordinario tuvieron el derecho de contestar la demanda como lo hicieron, tuvieron el derecho de impugnar la vía, tuvieron el derecho de ofrecer pruebas y desahogar las mismas, situación que no sucedió, porque el A QUO lo permitió, como coadyuvante de la parte demandada, lo cual me deja en estado de indefensión y el demandado sin pruebas, sin pelear, sin objetar, etc., lo absuelven de todas las acciones que reclamaba, lo cual no lleva a entender, que la justicia se aplica sin pruebas y sin alegar se te absuelven de situaciones Jurídicas lo que me ocasiona un agravio, cuando en todo el procedimiento, nunca se objetó la vía ni la situación que ser alegaba.

Siendo aplicable al caso, la siguiente jurisprudencia:

RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.- (La transcribe)".

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto se resumen de la siguiente manera: -----

--- En la especie, el actor, aquí apelante, planteó en la vía ordinaria juicio sobre responsabilidad civil por los daños causados en un vehículo de su propiedad en contra de ******, de quien reclamó el pago de \$45,000.00 m.n. (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y el pago de las costas ocasionadas con motivo de la tramitación del juicio.-----

--- Por acuerdo de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el juicio en la vía y forma propuestas y se ordenó, entre otras cosas, el emplazamiento a la parte demandada con las formalidades de ley.-----

--- La demandada, por escrito presentado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en su escrito de contestación, de manera previa, promovió incompetencia por declinatoria al estimar que el juez competente para conocer de la controversia es el juez en turno de la ciudad de ******, cuestión que se tuvo por promovida mediante acuerdo de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), admitiéndose en la vía incidental, con suspensión del procedimiento, y se reservó lo relativo a la contestación de demanda.-----

--- El citado incidente de incompetencia por declinatoria se resolvió el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), declarándose improcedente, por lo que se ordenó la continuación del juicio por sus demás etapas procesales.-----

--- Por acuerdo de nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), se declaró firme la citada resolución incidental, y se tuvo a la parte demandada, con su escrito de diecisiete (17) de octubre de dos mil



veintitrés (2023), contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.-----

--- Así, seguido el curso del juicio, el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación, en donde la A quo, declaró improcedente el juicio incoado por la parte actora, absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas a su cargo; y por otra parte, dejó a salvo los derechos de la actora a fin de que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.-----

--- Para fallar en tal sentido, la juez de primer grado, en el considerando primero del fallo impugnado, determinó: -----

“VIA INTENTADA.-

Antes de entrar al estudio del fondo del negocio, tenemos que la parte actora compareció a demandar a ***** en la Vía Ordinaria Civil sobre Responsabilidad Civil y Daños, exigiendo para ello el pago de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por daño ocasionados en su perjuicio de su patrimonio, sin que la acción que intenta se encuentre en el supuesto del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y por ende, la vía elegida por la actora es improcedente. En efecto, el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone que se ventilarán en juicio sumario “La responsabilidad civil que provenga de causa extra contractual...”; lo cual se configura en el presente caso, al reclamar el pago derivado de una obligación no proveniente de un convenio celebrado entre las partes, sino como consecuencia de la realización de un hecho, ya que el artículo 1164 del Código Civil vigente en nuestra Entidad refiere que cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, por lo que en ese sentido Vía en la que la parte actora debió intentar su acción lo es la SUMARIA CIVIL y no la ORDINARIA, por tal motivo y sin entrar al estudio del fondo del negocio, se declara la improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS, promovido por el C. ***** en contra de

***** a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en su caso, en la vía y forma legal que resulte procedente”.

--- Por no estar conforme con la determinación que en tal sentido adoptó la juez de primer grado, la parte actora apelante a través de los puntos del I al IV de su pliego de expresión de agravios, expresa que le causa perjuicio el fallo así dictado, pues su demanda fue admitida en la vía y forma propuestas, sin que se le previniera, ni desechara la misma, sino que fue hasta el dictado de la sentencia cuando se determinó que la vía era incorrecta; que la demandada fue emplazada a juicio y compareció a contestar la demanda, sin que en el periodo probatorio ofertara pruebas de su intención, y aún así fue absuelta de la responsabilidad que se le reclama, lo que dice, le causa agravios porque su contraparte nunca objetó ni lo que se reclama, ni la vía intentada.-----

--- Los agravios que formula la parte actora apelante resultan infundados en parte y en diverso aspecto, conforme a la causa de pedir, se consideran fundados y suficientes para la revocación del fallo apelado.-----

--- En el caso particular, como se ha visto de la reseña aquí efectuada, la juez de primer grado admitió a trámite el asunto en la vía ordinaria civil propuesta por la parte actora, lo que incluso no fue controvertido por la parte demandada al producir contestación a la demanda, de tal manera que el procedimiento correspondiente que culminó con el fallo impugnado, se siguió en la mencionada vía ordinaria civil; empero, si bien es cierto que el presente juicio se ventiló en dicha vía, sin inconformidad de las partes, lo que podría entenderse como una aceptación de esa forma de trámite por los litigantes, también es verdad que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el



respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto; aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.-----

--- En consecuencia, es correcto el actuar de la juez de primer grado de estudiar de oficio dicho presupuesto procesal, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente; motivo por el cual, se estima infundado el aspecto que aduce la apelante referente a que no se le previno, ni se desechó su demanda, sino que fue hasta el dictado de la sentencia cuando se determinó que la vía era incorrecta.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las



partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

--- Dicho lo anterior, es pertinente apuntar que en lo que asiste razón a la parte recurrente, es cuando aduce que su contraparte indebidamente fue absuelta en el presente juicio, aunque para ello, este Tribunal de Alzada analice tal planteamiento conforme a la causa de pedir, ya que la inconformidad de mérito merece ser atendida, dado que la A quo, de manera por demás desacertada estimó que por resultar errónea la vía en que se intentó la acción, lo procedente era absolver a la parte demandada, dejando a salvo los derechos de la actora; puesto que con tal actuar la juez natural transgrede el derecho de acceso a la justicia que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.-----

--- Así pues, este órgano colegiado determina que aunque ciertamente el presente juicio se ventiló en una vía procesal incorrecta, dado que del escrito inicial de demanda se aprecia que se promueve juicio sobre responsabilidad civil; y el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su fracción V, establece que se ventilaran en juicio sumario, la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, lo cual trae como consecuencia que la vía para promover el juicio lo era la vía sumaria civil y no la ordinaria; como así lo determinó la A quo; sin embargo, toda vez que en la actualidad y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, la vía ha dejado de ser un presupuesto procesal absoluto e insubsanable, y por el contrario, en respeto a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17

Constitucional, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción y de conservación de las actuaciones, en el caso se considera por esta Sala Colegiada que lo proporcional y razonable, es ordenar reencauzar la vía dado que no se advierte mala fe de la parte actora, ni se ocasiona a la parte demandada restricción alguna a sus garantías procesales.-----

--- Ahora bien, tomando en cuenta que la tramitación de la etapa expositiva del proceso, es decir, desde la radicación hasta antes de la apertura de la dilación probatoria, incluyendo los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista sobre las contestaciones, es idéntica en ambas vías procesales, tanto en la ordinaria como en la sumaria, ya que en los dos procedimientos se concede a las partes, en cada caso, diez días para contestar la demanda y oponer reconvenición; se concluye que lo procedente es que se ordene la reposición del procedimiento para que el juzgador de primera instancia dicte auto en el que deje sin efecto todo lo actuado, a excepción de los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de las contestaciones, así como el emplazamiento, y precise la admisión de la demanda en la vía sumaria civil, así como establezca la orden de tramitar las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio sumario.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se consulta bajo los datos: Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Página: 1190; Registro: 2002432, de rubro y texto:-----



“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor”.

--- Lo anterior es así, si se toma en cuenta además que la vía es un presupuesto procesal que debe ser observado de oficio esta Sala, en razón de que es requisito procesal para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, puesto que debe decirse que conforme a los artículos 37, 113, 241, 242 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se les confiere e imponen las mismas facultades y obligaciones que a los jueces, por tanto, en el estudio del recurso de apelación es deber de dicha magistratura hacer valer de oficio algún presupuesto procesal como es la vía en que se tramitó el juicio, puesto que la circunstancia de que un

asunto se ventile sin los requisitos que para acceder a la misma son ineludibles, resulta violatoria de un principio constitucional como es aquél previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la situación jurídica de los gobernados será modificada sólo a través de procedimientos regulares establecidos previamente en las leyes, cuya infracción evidentemente afecta el interés general o público.-----

--- De ahí que la vía es un presupuesto procesal de orden público, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, la que es insubsanable, ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa; por lo que, en virtud de la apelación se devuelve al Tribunal de Alzada la plenitud de su jurisdicción, y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles). Por ende, es inconcuso que al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación este órgano colegiado puede analizar de oficio los aspectos relacionados con el presupuesto procesal de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación, no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure, como sería la procedencia de la vía.-----

--- En consecuencia, lo que procede es la revocación de la sentencia impugnada, para el efecto de ordenar a la Juzgadora de primera instancia que regularice el procedimiento, mediante la emisión de un auto en el que reencause el juicio a fin de que se continúe su trámite en la vía sumaria civil; y en su oportunidad se dicte sentencia que en derecho proceda.-----



--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, porque atento el sentido del presente fallo, no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes. -----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** El concepto de agravio único expresado por la parte actora, en contra de la sentencia de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la C. Jueza Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 0478/2022, resultó infundado en parte y en diverso aspecto, conforme a la causa de pedir, fundado y suficiente para su revocación; por ende: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia impugnada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y en su lugar, se ordena a la reposición del procedimiento, para el efecto de que la Juzgadora de Primera Instancia regularice el procedimiento, mediante la emisión de un auto en el que precise la admisión de la demanda en la vía sumaria civil, así como establezca la orden de tramitar las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio sumario.-----

--- **TERCERO:** No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L´AASM/L´MGM/L´OLR/L´SAED/L´LOC/oltm.

El Licenciado(a) LILIANA OLVERA CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 337



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 363/2023

15

dictada el jueves, 21 de septiembre de 2023 por esta Sala Colegiada, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.